

INSPECCIONADA: C. [REDACTED]
PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O
REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00080-14

RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/081/2016

Cuernavaca, Morelos, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de la C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED] se dicta resolución que a la letra dice, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección en materia forestal con número oficio PFPA/23.3/2C.27.2/0168/2014 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, comisionó a los CC. Javier Martínez Silvestre, Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malvaez, Elsa Rivera Sáenz, Genaro Lagunas Aguilar y Maribel Marín Vázquez para realizar visita de inspección a la C. PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN CARRETERA [REDACTED], teniendo por objeto verificar las actividades relacionadas con el almacenamiento de materias primas y productos forestales.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malvaez, Elsa Rivera Sáenz, Genaro Lagunas Aguilar y Maribel Marín Vázquez en su carácter de Inspectores Federales a cargo procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] persona que menciona tener el carácter de encargado del lugar inspeccionado, sin acreditarlo al momento de la inspección, identificándose con Credencial para Votar con número de folio 048305322263, instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-11-02-2014.

TERCERO.- Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó

Cédula de Notificación Previo Citatorio a la [REDACTED] en su carácter de empleada de la maderería denominada "Maderas Espinoza" localizada en Carretera Federal a Cuautla, kilómetro 12.8, Colonia Progreso, Municipio de Jiutepec, Morelos, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFPA/23.5/2C.27.2/045/2016 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/056/2016 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la [REDACTED] **PROPIETARIA RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED]**

el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por ROTULÓN en un lugar visible de esta Delegación el día veintinueve de junio del año en curso, mismo que surtió sus efectos el día treinta del mismo mes y año, sin que la interesada hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-11-02-2014 de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, levantada al **C. CÉSAR ERIK ESPINOZA ROA**, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"...se trata de un predio de aproximadamente 1,300 m² en el cual se almacenan materias primas forestales maderables, las cuales consisten en un total aproximado de 521.051 m³ de madera con escuadría de Pino del género Pinus; 9.468 m³ de madera con escuadría banack del género Virola; 1.09 m³ de cedro rojo en madera con escuadría del género Cedrella y 1.187 m³ de madera labrada en escuadría de pino, del género Pinus; en este acto se solicita al visitado muestre su correspondiente aviso de funcionamiento y oficio de asignación de código de identificación

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

forestal, mostrando original y anexando copia simple a la presente de oficio número 137.01.02.02.263/2012 de fecha 01 de junio de 2012; en este instante se solicita al visitado la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables descritas, mostrando y anexando copia a la presente de los reembarques forestales números 10908005, 10317997, 10317995, 10317892, 11240160, 10317889, 10907991, 10317886, 10317887, 12179971, 12179974, 12179968, 12179166, 10341793, 10341798, 10341801, 12170832 y 10341796, que en conjunto acreditan 616.468 m³ de madera con escuadría, todas de madera de pino del género Pinus, excepto los números 10908005 y 10907991 del establecimiento "Maderas dos Aguas, S.A de C.V." que no especifican género y/o producto, también presenta y anexa copia simple a la presente de la factura número EFEM007787 que acreditan la adquisición de 1.349 m³ de cedro rojo (571 pies cúbicos), e igualmente facturas números FTA6874, FTA5076, EFEM007780, FTA10220 y FTA8800 que en conjunto acreditan la adquisición de 9.59 m³ de madera de Bamack..."

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la interesada hizo uso de su garantía de audiencia a fin de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior, realizando disímiles manifestaciones así como exhibiendo diversas pruebas, mismas que se estarán a lo acordado en auto número PFFPA/23.5/2C.27.2/056/2016 de fecha veintinueve de junio del año en curso, y en consecuencia no acredita el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO, no obstante le corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa.

IV.- Por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número 17-11-02-2014 de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA [REDACTED], no presentó documento alguno para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 1.187 m³ de madera labrada con escuadría de Pino del género Botánico *Pinus*. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 116 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal en correlación con los diversos 93 y 94 fracción III y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII, en correlación con el diverso 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 93 y 94 fracción III y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanciones administrativas a la C. MITZI JOHVANNA SALDAÑA CANDANEDO, PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA "MADERAS ESPINOZA" LOCALIZADA EN CARRETERA FEDERAL A CUAUTLA, KILÓMETRO 12.8, COLONIA PROGRESO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, consistentes en multa y decomiso de los productos forestales maderables base de la acción.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por la C. MITZI JOHVANNA SALDAÑA CANDANEDO, PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA "MADERAS ESPINOZA" LOCALIZADA EN CARRETERA FEDERAL A CUAUTLA, KILÓMETRO 12.8, COLONIA PROGRESO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, en MULTA consistente en \$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, de para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por la C. [REDACTED], PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es el no haber exhibido al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable asegurado, al requerirle al momento del levantamiento del acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento DICHA DOCUMENTACIÓN, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los infractores al no acreditar la legal procedencia de productos forestales maderables clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia del producto forestal maderable en mención, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta ES GRAVE, toda vez que con las actividades realizadas por la C. [REDACTED], PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED], como lo es el transporte y comercialización de productos forestales, y considerando que no exhibió la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable asegurado, lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado la C. [REDACTED], PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable base de la acción, obtiene un beneficio al no haber contado con documento alguno que amparara su legal procedencia.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que la C. [REDACTED], PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA

O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN

[REDACTED] MORELOS, llevó a cabo el almacenamiento y posible comercialización, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable base de la acción, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de almacenar y comercializar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la infractora tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues la **C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED] MORELOS**, llevó a cabo el almacenamiento y comercialización del producto forestal maderable mencionada en el punto inmediato anterior, sin contar con la documentación que amparara la legal procedencia de la misma.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

La **C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED]**

[REDACTED] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestaciones y ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que la infractora no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre de la **C. [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED]**

[REDACTED] con lo cual se advierte que la inspeccionada no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que la C. [REDACTED]

**ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED]
LOCALIZADA EN C. [REDACTED]**

[REDACTED] Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 170 de la Ley en materia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la Legislación Ambiental en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los diversos 93 y 94 III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 en sus fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se imponen las siguientes sanciones administrativas a la [REDACTED]

PROPIETARIA RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED]

consistentes en:

A) MULTA consistente en \$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por la comisión de infracción a la normatividad ambiental, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 1.187 m³ de madera labrada con escuadría de Pino del género Botánico *Pinus*, como ha quedado precisado en el CONSIDERANDO IV de la presente. Lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) DECOMISO del producto forestal sujeto a aseguramiento precautorio mediante acta de inspección citada en RESULTANDO SEGUNDO consistente en producto forestal maderable consistente en 1.187 m³ de madera labrada con escuadría de Pino del género Botánico *Pinus*, por lo que queda **SUBSISTENTE** la medida señalada en todos y cada uno de los términos en que fuera ordenada, en virtud de que la inspeccionada no desvirtuó ni subsano la irregularidad detectada en el documento basal de la acción, en este sentido, se decreta el **DECOMISO** del producto forestal maderable antes citado. Mismo que se tendrá que poner a disposición de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos dentro del término de 05 (cinco) días hábiles después de la notificación de la presente RESOLUCIÓN, en el domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450 Lo anterior con fundamento en lo previsto por el diverso 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2522 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] **PROPIETARIA RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN [REDACTED]**

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

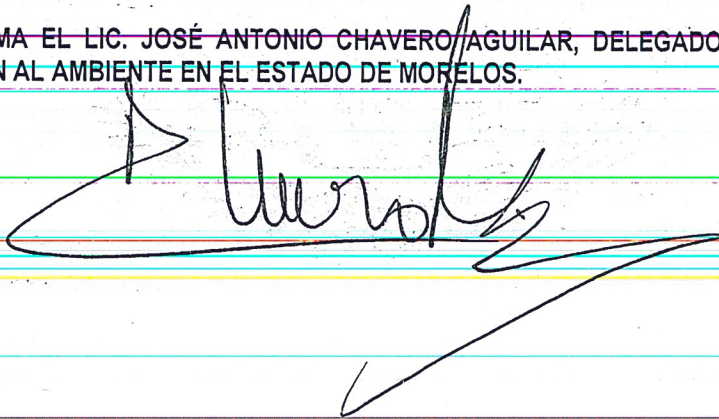
(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

EN [REDACTED]
MORELOS, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA "[REDACTED]" LOCALIZADA EN [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la [REDACTED] PROPIETARIA, RESPONSABLE, ENCARGADA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] LOCALIZADA EN CARRETERA FEDERAL A CUAUTLA, KILÓMETRO 12.8, COLONIA PROGRESO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el domicilio sito [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



ELABORÓ/REVISÓ

LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES